



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-82-PAN-009/2011.

ACTOR: HILARIO SÁNCHEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NICOLÁS MILO ANZURES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAPOTLÁN DE JUÁREZ, HIDALGO.

PONENTE: MAGISTRADO RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 5 cinco de agosto de 2011 dos mil once.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo; por Hilario Sánchez García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese consejo; recibido en este Tribunal Electoral bajo el número **JIN-82-PAN-009/2011**.

R E S U L T A N D O :

1. El 15 quince de enero de 2011 dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dió inicio al Proceso Electoral para la renovación de ayuntamientos 2012 – 2016.

2. El día 3 tres de julio del presente año se llevaron a cabo elecciones municipales en el estado de Hidalgo, para la renovación de ayuntamientos, entre ellos, el de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

3. El día 6 seis de julio del presente año, se desarrolló la sesión de cómputo y declaración de validez y otorgamiento de la Constancia de Mayoría de la elección municipal de Zapotlán de Juárez Hidalgo, arrojando los siguientes resultados:

 Partido Acción Nacional	 Partido Revolucionario Institucional	 Partido Revolución Democrática	 Partido del Trabajo	 Partido Nueva Alianza	Votos Nulos	Votos totales
2887	3384	1073	401	212	152	8109

4. El día 10 diez de julio de 2011 dos mil once, se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, Juicio de Inconformidad promovido por Hilario Sánchez García, quien se presentó ante el mismo Consejo ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, impugnando los resultados consignados en el Acta de Cómputo Final de la elección al ayuntamiento del Municipio de Zapotlán de Juárez, la Declaración de Validez de la Elección y el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría a cada uno de los integrantes de la planilla ganadora.

5.- El día once de julio de dos mil once, a las 14:46 catorce horas con cuarenta y seis minutos, se recepcionó el presente Juicio de Inconformidad en éste Tribunal y el día 26 del mismo mes y año, se dictó auto de radicación emitido por el Magistrado del conocimiento, ordenando registrar el presente recurso en el Libro de Control de ésta Secretaría, admitiéndose a trámite y teniéndose por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que resultaron procedentes.

6. Por auto de la misma fecha, se acordó el escrito del tercero interesado interpuesto, por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante Nicolás Milo Anzures, a quien se le tuvo por acreditada su personería, por lo que se ordenó agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones que contiene.

7.- Habiéndose substanciado el expediente en su totalidad, por acuerdo de fecha 4 cuatro de agosto de 2011 dos mil once, se declaró Cerrada la Instrucción y se ordenó su listado poniéndolo en estado de resolución, la que se dicta en base de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 101, 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II. PROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo sobre la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, ya sea que se analicen de oficio o a petición de alguna de las partes, atento al criterio de la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

El Juicio de Inconformidad que motivó la instauración del expediente en que se actúa, reúne todos los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se procede al estudio de las causales de improcedencia específicas del artículo 11 de ley referida, causales que en su caso pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de pronunciamiento previo y de orden público, procediendo al análisis de manera exhaustiva de las constancias que obran en el expediente al rubro mencionado, así como con los requisitos contenidos en el artículo 80 de la ley en cita.

En consecuencia, y una vez que se ha analizado el contenido del medio de impugnación interpuesto y verificado que sí satisfacen los requisitos especiales del recurso de inconformidad, se concluye que no se actualiza causal de improcedencia alguna por virtud del numeral que se comenta.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Partido Acción Nacional se encuentra debidamente legitimado para promover el presente juicio, toda vez que los artículos 14 fracción I y 79 fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que los juicios pueden interponerlos los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, lo que en la especie se concreta, toda vez, que de las constancias que integran los autos en estudio se revela que el Partido Acción Nacional, lo hizo en tiempo y forma por medio de Hilario Sánchez García, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, acreditándose esa personería con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor por Francisco Vicente Ortega Sánchez, Secretario General del Instituto Estatal Electoral, quien la expide en uso de las facultades legales que la Ley Electoral le confiere.

IV. ESTUDIO DE FONDO. El promovente combate a través del medio de impugnación que nos ocupa, los resultados del

Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zapotlán, Hidalgo, por lo que, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Inconformidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *“iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus”*, el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11 y 12 cuyo rubro dice:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el*

actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procede al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación, y en su caso de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso de los hechos y agravios mencionados en su escrito de demanda e inmediatamente los argumentos expresados por la autoridad responsable, referidos en la parte conducente de su informe circunstanciado, en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fojas 93 y 94, bajo el rubro y texto siguiente:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala en vía de agravio en lo medular los siguientes argumentos:

- 1) Que se vulneró el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006.
- 2) Que la participación del Presidente Municipal en el proceso electoral fue determinante para influir en los resultados de la votación, ya que su mensaje político fue recibido por un número de electores mayor a aquel que representa la diferencia entre el primer y segundo lugar de los resultados electorales.
- 3) Que es procedente la nulidad de la elección en términos del artículo 41 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el tercero interesado, en su escrito correspondiente en resumen expresó lo siguiente:

- 1) Que no es ilegal la presencia de funcionarios de gobierno o de servidores públicos en eventos proselitistas de los candidatos a cargo de elección popular, siempre y cuando se lleve a cabo en días inhábiles, pues no se puede coartar la libertad de asociación, ni de expresión de sus ideas de dichos funcionarios públicos; todo esto según la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que manifestó en la ejecutoria SUP-JRC-75/2010.
- 2) El legislador lo que pretende proteger es que el servidor público no destine recursos públicos en apoyo del candidato.
- 3) En consecuencia es totalmente infundado el agravio que invoca el partido.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, esta autoridad considera que la litis en el presente juicio se constriñe en determinar, si con la presencia y participación del Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez al cierre de campaña del Candidato priista se vulneró o no el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral contenido en el artículo 134 Constitucional, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean

atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006, y si dicha acción fue determinante para el resultado de la elección; consecuentemente comprobar, si ha lugar o no, a decretar la nulidad de la elección del Municipio de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, como lo solicita el recurrente a través del Juicio de Inconformidad que nos ocupa y en su caso, declarar los efectos que resulten pertinentes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Una vez establecido lo anterior, se procede a estudiar cada uno de los agravios esgrimidos por el partido actor al tenor, de los siguientes razonamientos lógico – jurídicos:

1) Que se vulneró el artículo 134 de Constitución Federal y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal de 2006.

Es metodológicamente correcto estudiar el presente agravio, partiendo de un silogismo, donde la premisa mayor, es la hipótesis normativa, la premisa menor, es la hipótesis fáctica y finalmente la conclusión, la cual se centrara en establecer si existió vulneración a la norma constitucional o no.

En ese sentido, la premisa normativa, es el artículo 134 de nuestra Ley Suprema, concretamente en el párrafo séptimo, que a la letra señala:

“Artículo 134.

“... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...”

A la luz del análisis del contenido del párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, a juicio de esta autoridad se conforma de los siguientes elementos:

- a) El **Servidor Público** se encuentra obligado:
- b) **Aplicar con imparcialidad** los recursos públicos a favor de un candidato o partido político y;
- c) Sin **influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos.

Primeramente, en el caso que nos ocupa, es un hecho conocido, que OMAR GÓMEZ PINEDA, actualmente se desempeña como Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, por lo tanto se concluye que efectivamente es un Servidor Público, ya que el cargo de Presidente Municipal fue adquirido a través de una elección popular a nivel municipal, lo anterior encuentra sustento en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Ahora bien, continuado con el análisis, el segundo elemento del artículo 134 Constitucional, referente a que el Servidor público se encuentra obligado a aplicar con imparcialidad los recursos públicos a favor de un candidato o partido político; por lo que a contrario sensu, se transgrede el precepto constitucional, solo si se acredita fehacientemente que el Servidor Público, (Omar Gómez Pineda, Presidente Municipal de Zapotlán, Hidalgo), haya aplicado con parcialidad los recursos públicos a favor del candidato o partido político (el candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional), por lo tanto esta autoridad jurisdiccional, tomará en cuenta los medios de prueba que obran en autos, de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda.

En este orden, de acuerdo al análisis y valoración del material probatorio existente en autos, queda acreditada la asistencia y participación del Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Omar Gómez Pineda, el día domingo veintiséis de junio al cierre de campaña del candidato priista Mariano Escorcía Gómez, en la plaza pública del multicitado lugar, como se desprende de las siguientes medios de prueba consisten en:

- 1) Un disco compacto que contiene una grabación de audio y video con una duración aproximada de cinco minutos con veinte segundos, en la cual se escucha y observan diversas imágenes de manera poco clara, en el minuto 2:01 dos con un segundo inicia la participación de una persona del género masculino identificada por el inconforme como Omar Gómez Pineda, Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, prueba desahogada el día primero de agosto del año en curso.
- 2) Tres fotografías en las que se observa la participación del referido Presidente Municipal acompañando al candidato

Mariano Escorcía Gómez en un recorrido por las calles de Acayuca, Hidalgo.

- 3) Una fotografía en la que se observa la participación de Omar Gómez Pineda en un escenario en el que se encuentra al fondo una lona en la que se lee la siguiente leyenda: *“Cierre de campaña, Mariano Escorcía y un logotipo del Partido Revolucionario Institucional”*.

Material probatorio que se relacionó con las pruebas documentales privadas consistentes en un ejemplar del periódico denominado “El reloj de Hidalgo” y otro titulado “Diario Vía Libre”, así mismo también ofrece como prueba la reproducción de la página web del diario “Criterio, la verdad impresa”, documentales que son coincidentes en referir que el día 26 de junio del presente año se llevo a cabo el cierre de campaña del candidato priista Mariano Escorcía Gómez, además de que el periódico mencionado en primer término refiere que dicho evento contó con la participación de Omar Gómez Pineda, Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo.

Medios de prueba a los que se les otorga valor de indicio según lo establecido por el numeral 15 fracciones II, III, y 19 fracción II de la Ley Estatal de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, como se observa de los citados medios de prueba, NO se advierte que Omar Gómez Pineda, haya aplicado o destinado recursos públicos a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, si bien, se acreditó que el día 26 de junio de 2011, Omar Gómez Pineda, participó en un acto de cierre de campaña, con ello no se acredita que haya aplicado recursos públicos a favor de Partido Revolucionario Institucional o del candidato Mariano Escorcía Gómez .

Por otra parte, los hechos y agravios expresados por el recurrente resultan ser totalmente omisos en señalar de que forma el servidor

público aplicó recursos públicos en favor del candidato o partido político, especificando el monto, quien o quienes fueron beneficiados, en fin todos aquellos datos y pruebas que causaran convicción en el ánimo del juzgador, que acreditara la vulneración al artículo constitucional invocado, lo que en la especie no sucede, pues el partido político actor debió acreditar plenamente su afirmación y cumplir con la carga de la prueba que le impone el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dispone "el que afirma está obligado a probar", pues no obstante que el promovente aportó pruebas documentales privadas y técnicas, éstas no son suficientes para acreditar su dicho en este sentido, ya que estos medios probatorios únicamente tiene valor indiciario a juicio de este órgano competente, además que los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, situación que no ocurre en el presente caso.

En consecuencia, el tercer elemento sujeto a análisis, referente a no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, tampoco se encuentra acreditado, en virtud de que no se demostró que efectivamente haya existido una aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, luego entonces, no tuvo ninguna influencia en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así que éste órgano jurisdiccional electoral, estima que contrariamente a lo aducido por el Partido Acción Nacional, la participación de Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, en el cierre de campaña del candidato priista el pasado domingo 26 veintiséis de junio, no vulnera el principio de imparcialidad y equidad, contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que no se encuentra demostrado que el aludido funcionario aplicara recursos públicos para participar en dicho evento.

Por lo otra parte, respecto a la vulneración del **acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral**, en el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, es pertinente señalar que el acuerdo invocado por el recurrente fue emitido para regular el proceso electoral 2006, de tal suerte que actualmente nos encontramos en un proceso electoral temporalmente distinto; sin embargo, bajo el principio de exhaustividad que debe imperar en todo acto jurisdiccional, una vez que fueron leídos y analizados los agravios del recurrente, en lo que nos interesa señala que se transgredió el acuerdo en los siguientes puntos:

“... PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

...

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal...

...

VII.- emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal e 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato”

De lo anterior se desprende, que los Servidores Públicos se encuentran impedidos para asistir en días hábiles a eventos políticos y apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, así como emitir cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a

favor de algún partido político, candidato a cargo de elección popular, hipótesis que se debe estudiar en conjunto y no en forma separada, es decir si, los servidores públicos se encuentran impedidos para asistir a cualquier evento o emitir discursos en exclusivamente en días hábiles.

Bajo este contexto, sostener la postura del partido recurrente, esto es, prohibir a los funcionarios públicos estar presentes en días inhábiles en actos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, nos conduciría al extremo de aceptar o autorizar sin causa legal justificada alguna, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

Partiendo de que la libertad de expresión y de asociación, ambas en materia política, son derechos fundamentales de todo ciudadano cuyo ejercicio debe ser garantizado y potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática; las cuales se encuentran estipuladas en los artículos 1º, 6º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos y de los instrumentos internacionales celebrados por México denominados Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forman parte de nuestro orden jurídico interno en un nivel jerárquico inmediato inferior a la Constitución, de conformidad con el artículo 133 de la propia Carta Magna.

En la construcción de la democracia, las normas supremas imponen a sus órganos legislativos la prohibición para crear leyes que restrinjan la libertad de expresión, con lo cual se protege la crítica pura de los ciudadanos, sean o no servidores públicos, y se asegura el vigor del debate público. Las garantías individuales consagradas en los artículos 6º y 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las demás contenidas en

nuestra ley fundamental, son prerrogativas que protegen a todos los gobernados.

Así mismo, de acuerdo a la garantía de libre expresión, como pilar fundamental del Estado democrático de Derecho según se adelantó, se encuentra también tutelada en diversos instrumentos internacionales; entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen como fin el cumplir los objetivos de los tratados y su aplicación de estos encuentran plena coincidencia con nuestra Ley Fundamental en cuanto a establecer como límites a la libertad de expresión:

- 1) El respeto a los derechos y reputación de los demás, y
- 2) La protección de
 - a. La seguridad nacional,
 - b. El orden público,
 - c. La salud pública y
 - d. La moral social.

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo analizado, este Órgano Jurisdiccional estima que el ejercicio integral de la libertad de expresión no debe dejar de tutelar el derecho de los ciudadanos de estar presentes en determinado evento político, ya que la asistencia o concurrencia en ese tipo de actos, en términos generales, constituye una forma de expresarse, si se tiene en consideración que el significado del vocablo va más allá de expresar palabras, es decir; el derecho a expresarse no se agota exclusivamente mediante el uso de las palabras, sino que también puede ejercerse a través de ciertas actitudes o conductas de la persona, entre otras, asistir a un acto de proselitismo político, en tanto que la sola presencia refleja, en sí misma, la simpatía o preferencia de determinado partido o candidato.

Al igual que la libertad de expresión, el derecho fundamental de asociación política se sustenta en una de las piedras angulares que dan soporte a todo estado democrático, en tanto que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. En ejercicio de esa prerrogativa todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas en conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y VI; y 99, fracción V, de la Constitución Federal.

En ese contexto, se colige que las restricciones o limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales de libre expresión de ideas y asociación política se encuentran ya determinadas tanto en la Constitución General de la República como en los diversos instrumentos internacionales citados anteriormente. En éstos últimos también se señala que las limitaciones a dichas prerrogativas sólo pueden estar establecidas en la ley; y la facultad legislativa de prever tales restricciones debe tener plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.

De lo que resulta, como ya se analizó en párrafos anteriores, tal asistencia o concurrencia a esa clase de actos políticos no encuadra dentro del marco de restricción constitucional; y por otra, todo ciudadano en ejercicio de sus libertades fundamentales de expresión de ideas y asociación en materia política, tiene derecho, entre otros, a pertenecer a determinado instituto político; sin que los funcionarios públicos por el hecho de serlo queden excluidos del ejercicio de tales derechos fundamentales, pues en su carácter de ciudadanos es una exigencia para detentar un cargo público, de tal suerte que, como todo ciudadano, únicamente se pueden suspender sus derechos si se actualiza alguna de las causas de

suspensión o restricción previstas en la propia Ley Fundamental; empero, mientras esto no suceda, están en aptitud de ejercerlos plenamente.

Adquiere vital relevancia para sostener el sentido de la anterior conclusión, el hecho de que tales conductas (asistir o emitir discursos en eventos proselitistas en días inhábiles), no implican en modo alguno que en esos actos puedan usar o disponer los funcionarios recursos públicos, para la promoción de determinado partido político; ya que, debe ponderarse que aquella acción que no se limita en la porción normativa reclamada, se reduce a la mera concurrencia o presencia de los propios servidores públicos en ese tipo de eventos, pero de ninguna forma comprende la posibilidad de aplicar recursos públicos a favor de cualquiera de los contendientes para posicionarlo en el proceso electoral, toda vez que, esa conducta constituye una infracción al orden constitucional y legal, como ya quedó resaltado.

En esa misma línea argumentativa, debe decirse que acoger los planteamientos del impetrante, implicaría aceptar que es posible establecer restricciones a derechos fundamentales inherentes a todo ciudadano reconocidos tanto por la Constitución Federal como por el derecho internacional, a través de reglamentos o acuerdos generales expedidos vía facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral y acorde a lo establecido en párrafos precedentes, las limitaciones a esos derechos únicamente pueden estar determinadas en la ley emanada del Poder Legislativo, siempre que no rebase los parámetros y condiciones esenciales previstos en nuestra Ley Superior y atento al principio de reserva de ley que rige en ese tópico, conforme al cual se excluye la posibilidad de que tal aspecto sea regulado por otras normas secundarias, en especial, el reglamento.

Ahora bien, aun y cuando se reconoce lo que representa la investidura de su encargo, es factible establecer que la mera

conurrencia o asistencia a ese tipo de actos por parte de los funcionarios públicos se da en pleno ejercicio de su derecho de afiliación partidista, ya que como cualquier otro ciudadano, tienen la libertad de pertenecer a determinado partido político y como tal, acudir a los actos del propio instituto para la consecución de sus fines, con los límites destacados.

Tal criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número XVII/2009, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

En ese sentido, no existe justificación razonable alguna que permita válidamente considerar la participación del Presidente Municipal ya referido, como un quebrantamiento al principio constitucional de imparcialidad y equidad, ni tampoco al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en razón de que dicho actuar se efectuó en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política; derechos fundamentales, que no pueden ser suspendidos o cancelados a ninguna persona, salvo disposición expresa de la Norma Suprema,

cuestión que no ocurre en el presente caso, por lo tanto, con su actuar no se cometió violación sustancial durante la preparación de la elección, ni tampoco durante el desarrollo de la jornada electoral, así como durante la sesión ininterrumpida de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, que afecte al resultado de la elección.

Con base en lo anterior, y de acuerdo al agravio manifestado por el recurrente, este órgano jurisdiccional considera que es **INFUNDADO** en razón de que contrariamente a lo señalado por el partido político recurrente, la participación del Presidente Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, Omar Gómez Pineda, en el evento cierre de campaña del Partido Revolucionario Institucional, no violenta de manera alguna lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al principio de imparcialidad y equidad, ni el acuerdo del Consejo General Electoral citado.

2.- POR OTRA PARTE EL IMPUGNANTE TAMBIEN ARGUMENTA QUE LE CAUSA AGRAVIO LO SIGUIENTE: QUE LA PARTICIPACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL PROCESO ELECTORAL FUE DETERMINANTE PARA INFLUIR EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN, YA QUE SU MENSAJE POLÍTICO FUE RECIBIDO POR UN NÚMERO DE ELECTORES MAYOR A AQUEL QUE REPRESENTA LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR DE LOS RESULTADOS ELECTORALES.

Al respecto el partido actor en su escrito de demanda, refiere lo siguiente:

“Ahora bien, de acuerdo a lo resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo final, emitidos por el Consejo Electoral Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, se arrojan los siguientes resultados:

PAN	2887
PRI	3384
PRD	1073
PT	401
NUEVA ALIANZA	212
VOTOS NULOS	132
TOTAL	8109

Como se advierte, existe una diferencia entre el primer y segundo lugar de 497 votos que a todas luces, es notablemente menor a las aproximadamente 2 500 personas que escucharon al presidente Municipal pedir el apoyo a favor del partido Revolucionario Institucional y el candidato Mariano Escorcia Gómez, quienes representan según su dicho, la continuidad en el orden de gobierno y su trabajo.

Solo para normar el criterio de ese Tribunal, por lo que hace a la forma en la que incidió el discurso del Presidente Municipal en los resultados de la elección, basta decir que la petición de apoyo al Partido Revolucionario institucional y su Candidato Mariano Escorcia Gómez lo realizó ante una población que equivale al 20% del Padrón Electoral.

Lo anterior hace evidente que si fue determinante la participación del edil Municipal en el proceso electoral, ya que su mensaje político y su proselitismo fue recibido, captado y analizado por un número de electores mayor a aquel que representa la diferencia entre primero y el segundo lugar de los resultados electorales”.

De lo transcrito se desprende que el actor considera como agravio, que de la asistencia y participación que tuvo el Presidente Municipal actual ante 2 500 personas aproximadamente en el cierre de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional, y emitió su apoyo a favor del partido referido, fue determinante para el resultado de la elección, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue tan solo por la cantidad de 479 votos.

Aseveración que carece de sustento legal, pues en primer término, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en

presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que lo referido por el impetrante no se encuentra acreditado, ya que si bien, el Presidente Municipal actual de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, se encontraba presente el día del cierre de campaña del candidato priista, también lo es que su actuar como ya se analizó con antelación, se encuentra justificado en los márgenes constitucionales y legales, al realizarse el evento en un día inhábil y en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, asociación y afiliación, es por ello que no se encuadra dicha conducta en una violación sustancial, por lo tanto, no se cumple con el factor cualitativo.

Por lo que hace al carácter cuantitativo, contrariamente a lo aducido por el actor, no se puede inferir determinadamente que el mensaje utilizado por el Presidente Municipal actual en el cierre de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional hubiera indebidamente influenciado o afectado el subconsciente de los electores, de manera tal que éstos hubieran sido afectados, ni mucho menos que el mensaje emitido se hubiera traducido en la

inducción al voto en beneficio de ese instituto político, o bien, hubiera propiciado un abstencionismo generalizado el día de la jornada electoral, es por ello que no se cuenta con la certeza de cuantos electores de los aproximadamente 2,500 asistentes en el aludido evento y de las que se hacen mención en las notas periodísticas analizadas, hayan aportado su voto por el referido partido el día tres de julio del presente año, en base a la asistencia y participación del Presidente Municipal, además de que el recurrente no aportó medio probatorio alguno que sustente su dicho, no siendo suficiente el argumento esgrimido en ese sentido, toda vez que el promovente, como ya se menciona, tiene la carga de la prueba de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por lo que, al no encontrarse determinada la vulneración de la normatividad constitucional y legal, ni tampoco se puede determinar la cantidad de electores que efectuaron su voto a favor de determinado partido político o candidato persuadidos por la participación del titular de Gobierno Municipal en el acontecimiento del veintiséis de junio del presente año, consecuentemente, no procede la nulidad de la elección como lo solicita el recurrente.

Por lo anteriormente analizado, es que el argumento del recurrente pierde fortaleza, ya que si bien estuvo presente y tuvo participación el Presidente Municipal en el evento el 26 de junio del año en curso, también lo es que no se cuenta con la certeza de que ese acontecimiento haya tenido impacto y trascendencia, mucho menos que fuera determinante en los resultados de la elección municipal, por lo que el agravio se declara **INFUNDADO.**

3.- COMO TERCER AGRAVIO, EL INCONFORME DEMANDA LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN, HIDALGO, CONSIDERA SE VIOLA EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN V DE LA LEY

ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

El actor expresa:

”...en razón de los agravios y argumentos antes apuestos, solicito se declare la nulidad de elección a miembros del ayuntamiento de Zapotlán de Juárez Hidalgo, en virtud de la indebida participación que tuvo el presidente Municipal de dicho lugar en el acto de cierre de campaña, solicitando el apoyo para el Partido Revolucionario Institucional y el candidato MARIANO ESCORCIA GOMEZ; lo anterior en virtud de que de manera expresa, clara e indubitable solicitó el apoyo a favor del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal MARIANO ESCORCIA GÓMEZ, haciendo saber a aproximadamente 2,500 ciudadanos asistentes a dicho evento (representan el 20% del Padrón Electoral) que dicho apoyo significaba el orden del gobierno y la continuidad de su trabajo, situación que definitivamente incidió en los resultados electorales, máxime que la diferencia entre el PRI y el segundo lugar fue de tan solo 497 votos; una vez hecho lo anterior se deberá determinar la organización de elecciones extraordinarias en donde se garantice la libre voluntad de los ciudadanos que habitan en el Municipio, sin que exista la intromisión y participación de las Autoridades Políticas del Lugar, evitando así la imposición de funcionarios que son resultado de un proceso viciado, por la participación de la actuales autoridades, petición que se sustenta en el artículo 116 fracción IV, inciso A y B y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 42 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esto es atendiendo a la causa genérica de la nulidad de la elección por la intromisión de la misma por autoridades Municipales...”

Al respecto, cabe subrayar que en el régimen electoral mexicano las causales de nulidad se pueden clasificar en:

a) *Causales de nulidad de votación y causales de nulidad de elección.* La nulidad de una votación implica invalidar todos los votos emitidos en una determinada casilla, mientras que la nulidad de una *elección* equivale a dejar sin validez jurídica los resultados electorales, esto es, todos los votos emitidos en el universo de casillas que corresponden.

b) *Causales específicas y causales genéricas.* Las *causales específicas* son las que tienen como supuesto normativo a una conducta irregular, específica y taxativamente descrita; mientras que las denominadas *causales genéricas* tienen como supuesto

normativo cualquier conducta irregular que reúna las calidades de gravedad y generalización establecidas en los preceptos relativos.

Aplicada esta clasificación a las normas electorales vigentes en el estado de Hidalgo, se puede establecer que:

1) Son causales expresas, de nulidad de votación, y las previstas en las fracciones I a X del artículo 40 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2) Es causal expresa, de nulidad de votación, y genérica, la prevista, en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3) Son causales expresas, de nulidad de elección, y específicas, las previstas en el artículo 41, fracciones I a IV de la ley procesal electoral local.

4) Es causal expresa, de nulidad de elección, y genérica, la prevista en el artículo 41, fracción V de la ley adjetiva electoral.

En tal virtud, previo al estudio de fondo planteado por el recurrente, debe establecerse que las violaciones reclamadas no se ajustan a ninguna de las causales que de forma expresa se encuentran previstas en la legislación electoral del estado de Hidalgo, no obstante el actor señala la hipótesis jurídica prevista por el artículo 41 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que no es procedente, en virtud de que no se demostró que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, que se encuentren plenamente acreditadas y se demuestren que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, como ya quedo plenamente fundado y motivado en los argumentos marcados con los números 1 y 2, en el caso concreto que nos ocupa, las supuestas irregularidades no transgredieron el marco constitucional ni legal, como tampoco se demostró que las acción cometida por el servidor público fueran determinantes para revertir el resultado de la votación, por lo tanto, los hechos

manifestados por el recurrente no son suficientes para decretar la nulidad de la elección, por consiguiente se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo, declaración de validez y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de fecha 6 de julio de dos mil once, emitida por el Consejo Municipal de Zapotlán de Juárez, Hidalgo, por lo que el citado agravio del promovente deviene **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 15,17,18,19,23,25,27,38,39, 40,72, 73, 78, 87 Y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106, 109 fracción I y 117 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

Primero. El tribunal electoral del poder judicial del estado de hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando v de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por **hilario sánchez garcía** en representación del partido acción nacional en contra de la elección del ayuntamiento del municipio de zapotlán de Juárez, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectivas a cada una de los integrantes de la planilla ganadora.

Tercero. En consecuencia, **se confirman los resultados** consignados en el acta de cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla del partido revolucionario institucional en la elección de zapotlán de juárez, hidalgo, realizada con fecha 6 seis de julio de 2011 por el consejo municipal electoral de zapotlán de juárez, hidalgo, por lo que sus integrantes, en calidad de presidente municipal, síndico y regidores electos, deberán rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo dieciséis de enero dos mil doce, en términos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la constitución política del estado de hidalgo, del decreto de reforma de seis de octubre de dos mil nueve.

Cuarto. Notifíquese al partido acción nacional, en su calidad de recurrente, en los **estrados** que se encuentran en las instalaciones de este tribunal electoral, toda vez que señalo un domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la residencia que ocupa este h. Tribunal, de conformidad con el artículo 30, de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, y al partido revolucionario institucional en su carácter de tercero interesado en el domicilio señalado ubicado en boulevard luis donaldo colosio s/n colonia ex hacienda de coscotitlán de esta ciudad de pachuca de soto, hidalgo.

Quinto. Notifíquese al instituto estatal electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 34 fracción ii de la ley estatal de medios de impugnación en materia electoral, para los efectos del artículo 248 de la ley electoral del estado de hidalgo; así mismo hágase del conocimiento público en el portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron en definitiva los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los ciudadanos Licenciado **ALEJANDRO HABIB NICOLÁS**, Presidente, Licenciada **MARTHA MARTÍNEZ**

GUARNEROS, Doctor **RICARDO CÉSAR GONZÁLEZ BAÑOS**, EN SU CALIDAD DE PONENTE y Licenciado **FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA**, quienes actúan con Secretario General **SERGIO ANTONIO PRIEGO RESÉNDIZ**, que autentica y da fe.